

Bogotá DC., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora FIDELINA MELO, contra la EPSS CONVIDA y las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al hospital MARIO GAITAN YAGUAS ESE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora FIDELINA MELO, presenta demanda de acción de tutela manifestando que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social y la entidad que se encarga de administrar los servicios de salud es la accionada, tiene 75 años y se encuentra diagnosticada con epoc y déficit de alfa y antitripsina, las cuales requieren atención inmediata y continua, por lo que su médico tratante le ordenó cita con el especialista en neumología.

Indica que acudió ante la entidad accionada a fin de que fuera autorizado la cita y le asignara la cita, posterior a los trámites administrativos, la misma le fue autorizada pero no se le ha agendado, al no contar con disponibilidad, razón por la cual tiene suspendido su tratamiento, vulnerando lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el antecedente de la Sentencia T-941-07, dado que la accionada le niega la asignación oportuna de citas y procedimientos esenciales para su tratamiento.

En aras de evitar tener que interponer acciones de tutela sucesivas y congestionar el sistema judicial requiere que el fallo de tutela sea integral con todos los componentes, medicamentos, ayudas diagnosticas, exámenes general y especializados, consultadas medicas general y especializadas, hospitalización cuando el caso lo requiera y todo lo demás que el médico tratante estime conveniente para salvaguardar su salud y la vida de la persona sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras, puesto que no cuenta con los medios económicos para cancelar el valor la cita neumología, dado que el dinero que percibe le alcanza para solventar sus necesidades básicas y las de su hogar.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de la menor y se ordene a la EPS accionada que en un término no superior a 48 horas se le asigne la cita con neumología, así mismo que pueda repetir contra del ADRES, previniéndola para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que requiere y se suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece en el caso que lo amerite sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras.

Anexa como pruebas:

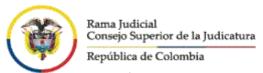
- Copia de Cédula de Ciudadanía
- o Copia de la orden medica
- o Resumen de la Historia Clínica

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora FIDELINA MELO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las







explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al hospital MARIO GAITAN YAGUAS ESE.

De igual manera, mediante auto de fecha 16 de noviembre del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora FIDELINA MELO, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando "EPSS CONVIDA para que de INMEDIATO y sin sobrepasar las 48 horas se AUTORICE Y PRACTIQUE consulta con el especialista en neumología a la señora FIDELINA MELO en la IPS que corresponda de su red de prestadores de servicios."

3.1. La SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a través del Jefe Director Operativo, Walter Alfonso Flórez Flórez, señaló que la accionante registra en la base de ADRES— BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliado a régimen subsidiado a la EPS CONVIDA, del municipio de Sibaté.

Indica que se trata de una paciente con diagnóstico de EPOC Y DEFICIT DE ALFA Y ANTITRIPSINA, esto quiere decir que la atención medica integral, relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, de conformidad a lo estipulado en la Resolución 2481 de Fecha 24 de diciembre de 2020.

Informa que consultada la página web del DNP con la nueva metodología SISBEN IV evidenció que la accionante no registra, motivo por el cual se desconoce su clasificación, por lo que es la accionada quien debe pronunciarse, y le corresponde pagar o no las cuotas moderadoras de los servicios de salud.

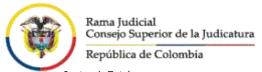
Menciona que las entidades Promotoras de Salud (EPS) son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por Ley 100 de 1993, Art. 177 y siguientes, y el Decreto 1485 de 1994, por lo tanto, la secretaria de salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, sino ser Ente Territorial con funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 del 2011.

Por lo anterior, solicita no se impute responsabilidad a esa entidad y por consiguiente se desvincule de la acción jurídica, toda vez que son la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral del paquete de servicios y tecnologías, que la UPC financia para el 2021 (PST UPC), y NO PST UPC.

3.2. MARIO GAITAN YAGUAS ESE., a través de su gerente, Dra. Alexandra González Moreno, considera que los hechos narrados en la acción de tutela están conforme a la historia clínica e indica que ha garantizado los servicios requeridos por la accionante y de conformidad con los servicios autorizados por la EPS.

Advierte que no es responsable de la entrega de insumos, medicamentos, equipos o traslado que ayuden al tratamiento, dado que es responsabilidad de la EPS de acuerdo con Decreto 780 de 2016 en su Artículo 2.3.1.8. y para el caso en concreto evidencia que no se cuenta con autorización y esa entidad no cuenta dentro de su portafolio de servicios.





Por lo anterior, solicita sea desvinculada dado que no ha vulnerado derechos fundamentales a la paciente.

3.3. EPSS CONVIDA, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica, a través de JORGE LUIS LINARES CARDENAS, quien informa que esa entidad ha garantizado la prestación de los servicios médicos, medicamentos y hospitalización PBS, a la accionante de acuerdo a la normatividad vigente Resolución 2481 del 24 de diciembre del 2020, cuando se trate de servicios, medicamentos, Insumos o procedimientos NO PBS se debe tener en cuenta la Resolución 1885 de 2018.

Aclara que al verificar la documentación medica aportada, se pudo evidenciar que a la presente fecha no reposa orden médica para el servicio de neumología, evidenciando una consulta de medicina interna, en aras de dar trámite a la solicitud, se encuentra realizando lo pertinente para realizar una adición al contrato suscrito con el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, a fin de que en el menor tiempo posible se pueda efectuar el servicio, solicitando a su despacho se conceda un término prudencial para concretar las adiciones contractuales pertinentes y poder efectuar el servicio prescrito para el usuario en la IPS que viene tratando al paciente.

Refiere que de no realizarse oportunamente la adición al contrato con el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA esa entidad direccionará la práctica de los servicios, con la red de prestadores que actualmente se tiene contratados, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-745/13 frente a escoger la IPS para contratar.

En cuanto al tratamiento integral, este no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico, el cual debe operar siempre y cuando existan ordenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al usuario, motivo por el cual sin existir ordenes médicas, la pretensión del usuario seria improcedente y frente a "exoneración de copagos y cuotas moderadoras", la normatividad en salud establece en el régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud no se cobran cuotas moderadoras y los copagos deben ser aplicados a todos los servicios PBS y su cobro se realiza para el sostenimiento del sistema general de seguridad social en salud, con excepción de población con clasificación uno (1) grupo (A) mediante encuesta SISBEN (cualquier edad) (Acuerdos 260 y 365 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y Ley 1122 de 2007), que para el caso en mención no es posible hacer un pronunciamiento teniendo en cuenta que el usuario no cuenta con un puntaje ante la entidad competente SISBEN.

Por lo anterior, solicita se conceda un término prudencial para que se adelante todo el trámite pertinente, a fin de realizar las adiciones contractuales necesarias para poder garantizar la prestación efectiva de medicina.

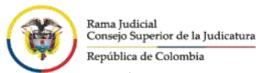
Anexa: Certificado de autorizaciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.







El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CONVIDA, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar la consulta con el especialista en neumología, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

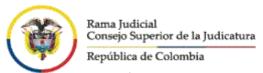
4.4.1. Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de menores, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

"No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando





su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal."1

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

"La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia² sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos."

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de los niños, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:

- (..) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.

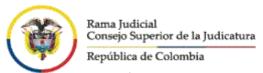
El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.

En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.

De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la



¹ Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que, por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.

Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo".

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, para reclamar los derechos fundamentales, por la omisión de la EPSS CONVIDA, en autorizar y programar la cita con el especialista en neumología, lo que vulnera sus derechos fundamentales, dada las patologías que presenta. Para sustentar su solicitud allega la orden medica de fecha 5 de noviembre del 2021.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, la entidad accionada EPSS CONVIDA informa que la accionante no cuenta con orden para esa especialidad, sino para medicina interna, que se encuentra gestionando contratación con MARIO GAITAN YAGUAS ESE a fin de garantizar el servicio, por lo que solicita se conceda un término prudencial para que se adelante todo el trámite.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y hospital MARIO GAITAN YAGUAS ESE son contestes en señalar, en síntesis que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la agenciada, están a cargo de la EPSS CONVIDA, tal como ésta misma lo confirmó.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

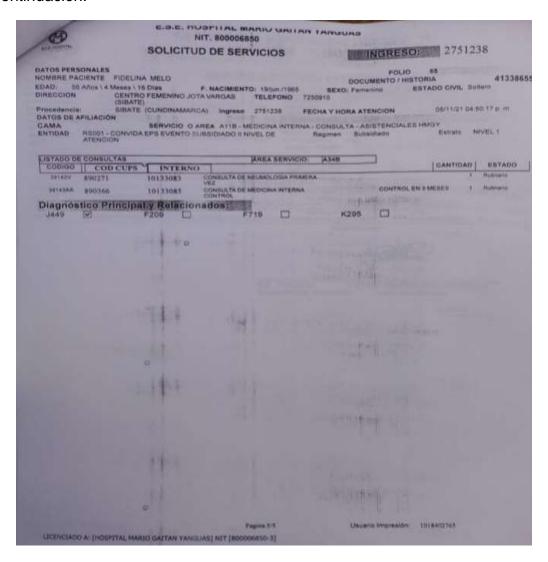
Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica de la paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que la accionante, requiere de la demandada la





prestación de servicios médicos tendientes materializar la cita con el especialista en neumología, debido al diagnóstico y patología que presenta FIDELINA MELO, y ante la solicitud de un término prudencial a fin de atender el requerimiento, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por la accionante, se evidencia que si se ordenó la consulta de neumología por primera vez, como se evidencia de la imagen de la orden médica allegada y trasladada a la accionada, como se observa a continuación:



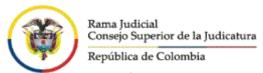
Además, cabe destacar que la orden médica data del 05 de noviembre de 2021, y a la fecha pese al traslado de la acción de tutela y haberse ordenado una medida provisional, la accionada EPS CONVIDA, desconoció y desatendió la ordene médica y la orden judicial, y sin ninguna justificación omite realizar las gestiones que le corresponden, respetando los derechos fundamentales y los principios que gobiernan la prestación de los servicios de salud, como los de oportunidad, celeridad y eficacia, y sin atender a limitaciones administrativas, que están siendo puesta de presente cuando el servicio de salud debe ser prestado sin condicionamientos, máxime cuando medida orden médica de galeno.

Bajo esas condiciones, estaría desatendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica de la afectada y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo la atención del especialista en neumología de acuerdo a la orden medica expedida el día 05 de noviembre de 2021, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta









debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que la hace acreedora del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CONVIDA** que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, **AUTORICE y SE PRACTIQUE la cita con el especialista en neumología, a favor de FIDELINA MELO, según la orden médica del 5 de noviembre de 2021, cuya práctica no podrá ser mayor a 05 días siguientes a la notificación de la orden judicial, y se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los servicios requeridos y ordenados. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho la concreción.**

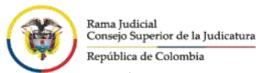
Frente a la solicitud efectuada por el accionante en el sentido de ordenar a la EPSS CONVIDA brindar un tratamiento integral, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender su enfermedad, en el caso sub examine, la demandada no demostró situaciones específicas en las que la EPS propiamente haya negado la atención en salud o producto de reiteradas omisiones, por esa razón, no se puede presumir la mala fe de la entidad, en consecuencia se abstendrá el Despacho de emitir orden al respecto.

Por lo anterior, se conmina a la EPSS CONVIDA, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

Respecto de la petición que hace la accionante de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha establecido:

"En relación con el tema del pago de las cuotas recuperadoras o pagos moderadores, esta Corporación ha sostenido que el SGSSS debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los





copagos, las cuotas moderadoras y recuperadoras, que por la misma Ley y los postulados de esta Corporación son legítimos.

En efecto, entre los instrumentos con que cuenta el sistema para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero se encuentran las cuotas moderadoras y los denominados "copagos". Las primeras constituyen un mecanismo que tiene por objeto "regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso", de esta manera se busca la racionalización del servicio frenando el consumo innecesario. De otro lado el pago compartido o "copago" es un instrumento mediante el cual el sistema paga una parte del valor del servicio requerido y el usuario asume la otra, y tiene como finalidad que éste contribuya al financiamiento del sistema.

Por ende, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a cuotas moderadoras y a pagos compartidos. En el régimen contributivo los afiliados cotizantes y sus beneficiarios deben cancelar cuotas moderadoras, no sucediendo lo mismo con los copagos, que únicamente se cobran por los servicios requeridos por los usuarios que se encuentran afiliados al régimen subsidiado y para las personas vinculadas

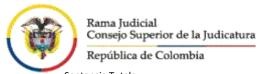
Para el caso particular de las tarifas aplicables a las personas vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 prevé la obligación de contribuir mediante el pago de cuotas de recuperación, en proporción que, para el caso de los vinculados"

Así entonces, las cuotas recuperadoras o pagos moderadores entre ellas los copagos, como instrumentos del SGSSS para garantizar su viabilidad y equilibrio financiero, son legítimas en la medida en la que no se utilicen para obstaculizar el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Si bien, los beneficiarios del régimen subsidiado deben contribuir a financiar el valor de los servicios de salud por medio de copagos, ello no justifica que ante situaciones de incapacidad económica para cancelarlos, el SGSSS este autorizado para negar la prestación de los servicios médicos solicitados..."

De lo anteriormente, expuesto se puede colegir que para el caso que nos ocupa, no es viable acceder a la solicitud de la accionante, toda vez que en primer lugar las EPSS sobreviven con los copagos y cuotas de recuperación que cancelan los afiliados y en segundo lugar se ha podido establecer claramente que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar este pago pues el mismo es mínimo, y se concedería este beneficio cuando por extrema pobreza se afecta la prestación al servicio de la paciente, situación que no se acreditó dentro el presente tramite, además que la accionada informó que la usuaria no cuenta con la encuesta del SISBEN, así las cosas, no se tutelará las pretensiones de la accionante.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPSS CONVIDA, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ente territorial Fondo Financiero Distrital, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.





En cuanto a las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al hospital MARIO GAITAN YAGUAS ESE, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad y dignidad humana de la señora FIDELINA MELO, contra la EPSS CONVIDA, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPSS CONVIDA, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, AUTORICE y SE PRACTIQUE la cita con el especialista en neumología, a favor de FIDELINA MELO, según la orden médica del 5 de noviembre de 2021, cuya práctica no podrá ser mayor a 05 días siguientes a la notificación de la orden judicial, y se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los servicios requeridos y ordenados. Y una vez se materialice la misma se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la pretensión de copagos y cuotas moderadores de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: INSTAR a la EPSS CONVIDA, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la menor MERI TATIANA ORTIZ RODRIGUEZ.

SEXTO: Desvincular a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al hospital MARIO GAITAN YAGUAS ESE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: ABSTENERSE de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.

NOVENO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días





siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

DECIMO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec4a9929e8fb34901c4641b2fc42500e7b275adbf525e7b9b44e08c 6e0e3786

Documento generado en 29/11/2021 10:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

